



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO 2022 00309 00**

I. Se le recuerda a la auxiliar de la justicia designada, que en el auto admisorio de la demanda se le nombró como curadora ad litem de la menor demandada María Alejandra Osorio Velásquez. En ese orden, la contestación de demanda que allegó deberá inadmitirse, toda vez que está indicando de manera imprecisa que actúa en representación de los causahabientes indeterminados de Roldan de Jesús Osorio Restrepo – pretense compañero permanente fallecido – calidad que no se le ha conferido.

Adicional, se requiere a la togada en cita para que dé cumplimiento a lo dispuesto en decisión del 23 de noviembre de 2022, en el entendido de adosar el registro civil de defunción de Sor Patricia Velásquez Amaya – progenitora de su procurada - a través de la tía materna custodiante de ésta última, ella es, Nora Isabel Velásquez Amaya.

II. Se avizora que las diligencias de notificación de los codemandados Lina Marcela Osorio Escobar y del menor Jacobo Osorio Zapata, representado por su madre Yorkmary Zapata Rosero, se ajustan a los lineamientos del canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

III. Es viable designar curador ad litem para los herederos indeterminados de Roldan de Jesús Osorio Restrepo; por economía procesal, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa nuevamente a la Dra. Clara Marcela Álzate Cardona, quien se localiza en la carrera 72 circular 1-20 Barrio Laureles Medellín Antioquia, teléfono: 318 557 9969, correo electrónico [marcelaalzate15@yahoo.com](mailto:marcelaalzate15@yahoo.com), quien deberá asumir el cargo en forma inmediata, ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría que debe cancelar la parte demandante, se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000 M/L).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

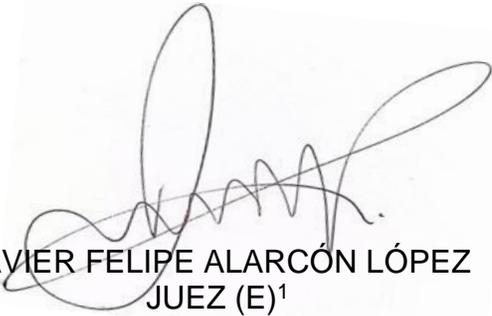
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de la menor accionada María Alejandra Osorio Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la precitada auxiliar de la justicia el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito responsivo, so pena de tener por no contestada la causa, artículo 97 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: TENER por notificados personalmente a los codemandados Lina Marcela Osorio Escobar y menor Jacobo Osorio Zapata, representado por su madre Yorkmary Zapata Rosero, desde el 06 de julio de 2023, precisando que los términos para contestar la demanda fenecen el 04 de agosto siguiente, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, armonizado con el canon 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".